



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 082-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 082-2015-TCE

Quito, D.M., 29 de junio de 2015.- Las 13h30.-

SENTENCIA

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-12-11-6-2015 de fecha 11 de junio de 2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la impugnación presentada por la Abogada María Paula Romo Rodríguez en contra de la postulante Doris Lucía Gallardo Cevallos (fs. 294 a 299 y vta.)
- b) Escrito firmado por la Abogada María Paula Romo Rodríguez, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-11-6-2015. (fs. 2 a 9)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 19 de junio de 2015, a las 15h01 (fs. 10 y 11)
- d) Oficio No. 001001, de fecha 26 de junio de 2015, dirigido al doctor Guillermo González Orquera, Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 302), mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de junio de 2015, a las 15h30, y remite el expediente materia de esta causa en doscientas ochenta y cinco (285) fojas útiles en las que se incluye un CD (fs. 17 a 301)
- e) Providencia de fecha 26 de junio de 2015; a las 16h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 304 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



CAUSA No. 082-2015-TCE

República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-11-6-2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...”*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La Abogada María Paula Romo Rodríguez ha comparecido en sede administrativa en calidad de impugnante de una postulante para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y, en la misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-12-11-6-2015 fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio No. 000960 suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz,



CAUSA No. 082-2015-TCE

Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el día 15 de junio de 2015, en el correo electrónico paularomo@gmail.com; conforme consta a fojas trescientos uno (fs. 301) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de junio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas diez (fs. 10) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación que presentó la recurrente en contra de la señora Doris Lucía Gallardo Cevallos, postulante dentro del concurso para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, supuestamente por incumplir requisitos de forma como la falta de la copia de la cédula que identifique a quien presenta la impugnación, cuando este documento podían obtenerlo de las otras impugnaciones presentadas por la recurrente en el mismo organismo electoral; o que no se había acompañado otros documentos que reposan de igual manera en el mismo organismo. Que con esto el Consejo Nacional Electoral evita pronunciarse sobre las inconsistencias de fondo que dejó pasar y que si habría sido igualmente riguroso como en el caso de otros candidatos ya no estaría en el proceso la postulante impugnada.
- b) Que existe “minúscula reflexión y motivación del Consejo Nacional Electoral sobre la falta de probidad” en que supuestamente incurre la impugnada Doris Lucía Gallardo Cevallos. En este sentido menciona que el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales tiene una validez de 72 horas que ya habían transcurrido a la fecha de postulación de la impugnada.
- c) Que la impugnada Doris Lucía Gallardo Cevallos carece de probidad para ejercer un alto cargo porque, según la recurrente, sus estudios secundarios y universitarios los realizó en instituciones privadas donde se paga pensión; ha ostentado cargos jerárquicos en el Gobierno percibiendo sueldos entre los 1000 y los 6000 dólares mensuales, que vive en un sector de alta plusvalía a pesar de ser rural, por tanto no debe acogerse a la acción afirmativa de vivir en zona rural porque es antiético.



CAUSA No. 082-2015-TCE

- d) Que existe ocultamiento de la información por cuanto la impugnada Doris Lucía Gallardo Cevallos no declaró en su postulación que es accionista de la empresa Venegas y Asociados, y que producto del trabajo en esta empresa, presentó certificados de actividades de “participación” que se presume se “realizaron con empresas con fines de lucro” y quizá “en una relación laboral”.
- e) Que de igual manera ha ocultado información ya que tampoco declaró que fue parte de la Comisión que seleccionó a los miembros del Consejo Nacional Electoral en la renovación parcial realizada en el año 2014; concurso “cuestionado por la ciudadanía” y que generó “mofa de la ciudadanía”.
- f) Que se *“debe identificar un patrón en las decisiones del Consejo Nacional Electoral pues en el mismo día inadmitieron todas las impugnaciones presentadas en el concurso”*

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-12-11-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-12-11-6-2015, del 11 de junio de 2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Doris Lucía Gallardo Cevallos, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a la Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente se dispone el archivo de la misma”*.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) En cada una de las etapas del proceso, es decir, del concurso público de oposición y méritos para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el reglamento del concurso. La normativa evita justamente la discrecionalidad que



CAUSA No. 082-2015-TCE

la recurrente alega al decir que el Consejo Nacional Electoral dejó pasar inconsistencias de fondo y que esto no sucedió en el caso de otros candidatos. La recurrente no enuncia justificación alguna de sus aseveraciones y se limita a realizar acusaciones sin sustento, lo cual no puede considerarse como prueba. Además debe considerarse que en Ecuador rige el principio dispositivo, por ello no correspondía al Consejo Nacional Electoral subsanar las omisiones en las que incurrió la recurrente, de manera particular, la presentación de la copia de la cédula de ciudadanía.

- b) La recurrente manifiesta que existe una *“minúscula reflexión y motivación del Consejo Nacional Electoral sobre la falta de probidad”* de la postulante Doris Lucía Cevallos Gallardo. Esta apreciación subjetiva no tiene sustento alguno, la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral no puede ser calificada de *“minúscula”* ya que incluye el análisis de todos y cada uno de los argumentos de la entonces impugnante; se determinan los presupuestos de hecho y derecho aplicables e inclusive se hace alusión a conceptos emitidos por distinguidos tratadistas del derecho como el Dr. Guillermo Cabanellas (fs. 291); motivación que se encuentra contenida en las 12 páginas de las que se compone la resolución, sin dejar de lado los informes previos que también han servido de sustento para la misma; consecuentemente la alegación de que la motivación es *“minúscula”* no tiene sustento alguno.
- c) El sugerir que una persona carece de probidad ya que realizó sus estudios secundarios y universitarios en instituciones privadas o porque ha ostentado cargos con sueldos entre los 1000 y los 6000 dólares mensuales o que vive en un sector de alta plusvalía y que es antiético el que se acoja a la acción afirmativa por estas causas es por lo demás discriminatorio; el sitio donde vive una persona no es prueba de su probidad o de la falta de ella; como tampoco lo es el que haya ejercido cargos remunerados y menos aún que haya estudiado en instituciones privadas; este Tribunal no puede aceptar este tipo de aseveraciones sin sentido, sustento y esencialmente discriminatorias. No se puede olvidar tampoco que las condiciones de vida de la postulante no constituyen impedimentos o prohibiciones para su postulación; son aspectos personales de la vida de la postulante Doris Lucía Gallardo Cevallos y las alegaciones de la recurrente son contrarias a lo que dispone la Constitución de la República, que señala:
“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o



CAUSA No. 082-2015-TCE

colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación" (El énfasis no corresponde al texto original).

- d) Las presunciones de la recurrente de que la postulante Doris Lucía Gallardo Cevallos habría tenido actividades de "participación" que se presume se "realizaron con empresas con fines de lucro" y quizá "en una relación laboral"; no son más que esto, aseveraciones en las que la misma recurrente establece que no pasan de ser más allá de elucubraciones sobre las que no se presenta prueba alguna; la recurrente desconoce u olvida que en todo caso, conforme lo establece el artículo 32 del Código Civil, toda presunción de hecho debe probarse; más no así las presunciones legales. En consecuencia, las presunciones alegadas son improcedentes.
- e) De igual manera constituyen criterios subjetivos los de la recurrente respecto de los cuales no aporta prueba alguna, cuando afirma que el concurso de selección de los miembros del Consejo Nacional Electoral en la renovación parcial realizada en el año 2014; fue un concurso "cuestionado por la ciudadanía" y que generó "mofa de la ciudadanía"; y, aún cuando estas alegaciones fuesen ciertas este hecho no constituiría de manera alguna falta de probidad de la postulante;
- f) La aseveración de que se "debe identificar un patrón en las decisiones del Consejo Nacional Electoral pues en el mismo día **inadmitieron todas las impugnaciones presentadas en el concurso**" no constituye prueba alguna de que se haya cometido alguna irregularidad o equivocación; que el Consejo Nacional Electoral haya tomado varias decisiones en el marco de sus competencias en un mismo día no viola disposición legal alguna.

Por lo expuesto, la recurrente ha presentado la apelación en base a criterios subjetivos, muy personales, sin una sola prueba de sus alegaciones como, según la ley, era su obligación.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Abogada María Paula Romo Rodríguez.



CAUSA No. 082-2015-TCE

2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-12-11-6-2015 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 11 de junio de 2015.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la accionante en la casilla contencioso electoral No. 102, que le ha sido asignada; y, en la dirección electrónica paularomo@gmail.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZ**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL